

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	432		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por Doña Maria Josefa Ruiz y Basabra; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en rehabilitar el titulo de «Conde de Casillas de Velasco», concedido á uno de sus predecesores; haciendo nueva merced del mismo á la expresada Doña Maria Josefa Ruiz y Basabra para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Javier Quiroga Avalle de la Maza; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en rehabilitar el titulo de «Conde de Villar de Fuentes», que poseyeron sus antepasados; haciendo nueva merced del mismo á favor del referido D. Javier Quiroga Avalle de la Maza para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente de indulto promovido por varios vecinos de la ciudad de Santiago, Audiencia de la Coruña, en favor de los procesados comprendidos en la causa que en aquel Juzgado se instruye con motivo de haberse alzado estos públicamente en armas y en abierta hostilidad contra la forma de Gobierno prescrita en la Constitución del Estado:

Considerando que la cualidad de meros ejecutores y los antecedentes personales de todos los comprendidos en este decreto dan lugar á suponer que obraron con la obcecacion característica en esta clase de delitos, y que fuera de esa debilidad las personas que cometieron el de que se trata son honradas y prudentes:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, y muy especialmente en sus artículos 3.º y 29;

Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitución;

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de todas las penas que pudieran imponerseles por virtud de la mencionada causa y como meros ejecutores del expresado delito á Manuel Solans y Solis, Eduardo Rey Villaverde, José Suarez Gago, Estéban Varela Oreyro, Manuel Barros Baudin, Manuel Cambon y Fraga, Juan Rey Ortas, José Maria Lojo Cacheyro, Agustín Castro Campos, Robustiano Pazos, José Brabo y Samoeda, Ventura Vitas, Leonardo Pumar, Ricardo Vigueira y Benito Montouto.

Dado en Palacio á veinicinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Don Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Fernando

Porteiro contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en autos con Ramon Regueira sobre alzamiento de un embargo, la Sala primera de este Tribunal Supremo ha dictado el auto que se copia:

«Resultando que seguidos autos en el Juzgado de primera instancia de Carballo por Ramon Regueira con Fernando Porteiro sobre interdicto de recobrar, y habiéndose dictado sentencia condenatoria contra este último, se procedió en ejecucion de la misma al embargo de una yunta de bueyes de su propiedad, contra cuya providencia reclamó el mismo Porteiro ante el Juzgado, solicitando el alzamiento de dicho embargo y la devolucion de los bueyes:

Resultando que denegada esta solicitud por auto de 23 de Marzo de este año, y admitida la apelacion que del mismo interpuso Porteiro, fué confirmado por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en otro de 12 de Julio siguiente:

Resultando que Porteiro, litigando en calidad de pobre, ha interpuesto contra este último auto ante este Tribunal Supremo recurso de casacion en el fondo, citando como infringidos los artículos 951 y 1415 de la ley de Enjuiciamiento civil, y otras diferentes leyes de Partida y recopiladas:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta.

Considerando que el recurso de casacion se da únicamente contra sentencias definitivas que terminen el juicio, ó que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion.

Considerando que con arreglo á

lo prevenido en el art. 6.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, el recurso en el fondo ó por infraccion de ley ó de doctrina legal no se da contra sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando que el auto recurrido no tiene la calidad de sentencia definitiva bajo ninguno de los indicados conceptos, y que por tanto no es admisible el recurso de casacion interpuesto, el cual además se halla comprendido en las exclusiones consignadas en dicho art. 6.º;

Se declara no haber lugar con las costas á la admission del recurso de casacion interpuesto por don Fernando Porteiro; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de la Coruña, y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 7 de Octubre de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernández Garcia.—Fué presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Para que conste y tenga lugar su publicacion en la «Gaceta», expido la presente en Madrid á 16 de Noviembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Noviembre de 1872, en el expediente de competencia número 95 pendiente ante Nos para decidir

la promovida entre los Juzgados de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, de la Audiencia de Valladolid, y el de Villadiego, de la Audiencia de Burgos, sobre conocer de la causa que ámbos han incoado por sustraccion de dos sacos de trigo del almacen de la estacion de Alar San Quirce, en el ferro-carril del Norte:

1.º Resultando que la tarde del 5 de Agosto de 1872 el cartero Miguel Frechilla por encargo, segun expresó, del Factor Mariano Calvo, á cuyo cuidado estaba uno de los almacenes de la estacion de Alar San Quirce, en el camino de hierro del Norte, cargó en el mismo almacen, enclavado en término del pueblo de San Quirce, correspondiente al Juzgado de Villadiego, dos sacos de trigo y los condujo al almacen de D. Joaquin Fernandez de la Vega, en Alar del Rey, que corresponde al partido de Cervera del Rio Pisuerga, en cuyo punto fueron pesados y anotado su importe de 29 pesetas 50 céntimos para abonarlo á su dueño cuando lo reclamase:

2.º Resultando que el Jefe de la referida estacion dió parte del hecho primeramente al Juez municipal de Alar del Rey y despues al de San Quirce, que instruyeron respectivamente diligencias en averiguacion del delito y sus responsables; y remitidas á los Jueces de primera instancia respectivos, el de Villadiego requirió de inhibicion al de Cervera, fundado en que la sustraccion de los dos sacos de trigo se cometió en territorio de su jurisdiccion, y por lo tanto él tenia competencia exclusiva para conocer de la causa, conforme al art. 325 de la ley orgánica del poder judicial, reclamando en su virtud las actuaciones y efectos del delito, y los reos ó personas que en el mismo apareciesen responsables:

3.º Resultando que el Juez de Cervera del Rio Pisuerga resistió dicha inhibicion, apoyado en que, si la extraccion de los sacos se ejecutó en la demarcacion del Juzgado requirente, su venta tuvo lugar en territorio del requerido, de cuyos actos el primero por sí sólo pudiera no implicar delito; pero si existia acto punible, lo extrañaria el segundo; y en que no constaba acreditado si los tres periodos de todo delito, á saber: el de intento, el de actos preparatorios y el de realizacion se recorrieron en el almacen de que fueron sustraídos los sacos, y ni aun si se ejecutó allí alguno de ellos; por lo que mientras no se tuviera este conocimiento previo no podia decidirse sobre la competencia, citando en su corroboracion el art. 326 y otros con-

cordantes de la misma ley orgánica; é insistiendo uno y otro Juez en sus apreciaciones, han elevado el de Villadiego la causa original y el de Cervera testimonio de la que ha instruido para la resolucion del conflicto suscitado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, segun el art. 325 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, fuera de los casos reservados al Senado y los que expresa y limitativamente se atribuyen al conocimiento del Tribunal Supremo, de las Audiencias y demás jurisdicciones especiales, son competentes para la instruccion de las causas y castigo de los delitos los Jueces de la demarcacion en que se hayan cometido:

2.º Considerando que el delito generador de esta contienda no es de los reservados expresamente por la ley al conocimiento de Tribunales y jurisdicciones determinadas, y que fué cometido en los almacenes de la estacion de Alar San Quirce, del ferro-carril del Norte, situada en el término municipal de San Quirce, correspondiente al distrito de Villadiego, de donde se sustrajeron los dos sacos de trigo, segun resulta de una manera indubitada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Villadiego, al que se remitirán las diligencias para su continuacion, dando conocimiento al Juez de Cervera del Rio Pisuerga para que le remita igualmente los autos originales que conserva en su poder.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1872, en el expediente de competencia núm. 96 pendiente ante Nos para deci-

dir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Orgiva sobre conocer en causa por atentado contra un Alférez graduado, sargento de Guardia civil, y lesion causada por este á un paisano:

1.º Resultando que en la tarde del 11 de Febrero de 1872 promovieron un escándalo en la villa de Orgiva Juan Bueno Lizana y dos compañeros suyos, acometiendo con palos á otros vecinos; y apercibidos D. Manuel Barquero, Regidor é individuo de la comision de Orden público, y D. Mariano Diaz Tello, tambien Regidor, se dirigieron al punto de la ocurrencia, reuniéndoseles en el tránsito D. Diego de Castro, Alférez graduado, sargento primero de la Guardia civil, Comandante del puesto de dicha villa, y á quien reclamaron auxilio: que llegados al lugar del suceso los expresados Regidores, dispusieron la detencion de los alborotadores, encargando al sargento la del citado Bueno, quien se resistió, y á su vez se arrojó sobre aquel infiriéndole varios arañazos en la cara, rompiéndole la levita y apuntándole con un arma que en el acto le fué arrebatada por los circunstantes, y en su vista el sargento tiró del sable é infirió una lesion en el pecho al Bueno, logrando de este modo reducirlo á prision con ayuda de otros vecinos:

2.º Resultando que instruidas actuaciones simultáneamente por el Juzgado de primera instancia de dicho partido y por el cuerpo de la Guardia civil, aquel requirió de inhibicion primeramente al Fiscal instructor, y despues al Juzgado de la Capitanía general de Granada por considerarse competente para conocer, tanto del atentado contra el sargento de la Guardia civil como del hecho de la lesion inferida por este al procesado Juan Bueno, con arreglo al párrafo segundo del artículo 348 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en varias decisiones; fundado en que el expresado sargento iba en auxilio de un Regidor individuo de la comision de Orden público, y como tal con autoridad permanente delegada, conforme á la ley municipal vigente, sin que prestara dicho militar un servicio independiente propio de su instituto; y por tanto la agresion contra él constituye un atentado á la Autoridad del Regidor, cuyo agente ó auxiliar era en aquella ocasion:

3.º Resultando que el Juzgado de Guerra á su vez resistió la in-

hibicion, proponiéndola al mismo tiempo al requirente por los dos hechos expresados, y fundado en que el artículo citado y demás disposiciones vigentes exigen para que el desacato pueda estimarse tal y producir el efecto pretendido por el Juez de Orgiva que se cometa contra Autoridades judiciales, políticas ó administrativas, y no contra otros funcionarios que no la ejerzan; hallándose en este caso un simple Regidor de Ayuntamiento, como lo era D. Manuel Barquero, pues ni la ley municipal les daba tales atribuciones, ni se las delegó el Alcalde: que su encargo de comisionado de Orden público era meramente consultivo y para el mas expedito despacho de los negocios de la municipalidad, y que por lo tanto el sargento de la Guardia civil obró dentro de las atribuciones concedidas por el reglamento del cuerpo, teniendo como tal el carácter de fuerza armada y aun de centinela, constituyendo el insulto contra el mismo cometido por el paisano Bueno un caso de desafuero, en conformidad al núm. 4.º del artículo 350 de la citada ley orgánica; y por otra parte no le fué dirigido en presencia de los Regidores, sino en ocasion que estos se habian ausentado; é insistiendo uno y otro Juez en su respectiva resolucion, han elevado las actuaciones originales el militar y compulsa de la causa el ordinario para la resolucion del conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que por el párrafo segundo del art. 348 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se establece que los individuos del ejército y de la Armada no son responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometieren como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

2.º Considerando que el sargento primero Alférez graduado D. Diego de Castro obró en el hecho de que se trata como auxiliar de la Autoridad administrativa, á cuyas órdenes se puso espontáneamente ejecutando la medida de detencion acordada por aquella;

3.º Y considerando que, segun el art. 329 de la citada ley, la jurisdiccion ordinaria es competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aunque los demás sean aforados, como sucede en el presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Orzava, á quien se remitan todas las actuaciones; poniéndolo en noticia del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de 10 días, é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Noviembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1995 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Ruiz Juarez:

1.º Resultando que en 13 de Septiembre de 1871 D. Luis Navarro, Cura párroco de Bacares, partido judicial de Purchena, despues de recoger las mandas y promesas del Santo Cristo del Bosque, entregó lo recolectado en suma de 364 pesetas, 50 céntimos en dos bolsillos al citado Ruiz Juarez para que los llevara á la oficina y los dejara en depósito, á cuyo punto se dirigió tambien el Párroco en union con el Arcipreste del partido, pero habiéndose distraído no recordó recoger el dinero, y reclamándolo al día siguiente á Ruiz, contestó que ya se lo habia entregado; y como esto era falso lo denunció al Juzgado, en el que, instruida causa contra Ruiz, confesó este haber recibido el dinero é insistió en que el Párroco lo tomó en la oficina metiéndolo en otra habitacion, aun, que sin justificarlo:

2.º Resultando que la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Granada por sentencia de 17 de Agosto de 1872 declaró que el hecho probado constituia el delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500, siendo su autor el procesado Ruiz, sin circunstancias atenuantes; y en su virtud, conforme á los artículos 547, párrafo segundo, 548, párrafo quinto y demás de

aplicacion general del Código, le condenó en cinco meses de arresto mayor, indemnizacion á los fondos del Santo Cristo del Bosque de la cantidad defraudada y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Ruiz Juarez se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, comprendido en el art. 2.º de la ley que lo estableció en lo criminal, y por infraccion de los artículos 547, 548, párrafo quinto; 64, 11, 13, párrafo primero y décimootavo, pues de autos no resulta probado que el recurrente fuera autor del hecho que se le imputaba, no pudiendo condenarse por meros indicios ó sospechas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

4.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que las alegaciones que en apoyo del presente recurso se hacen se limitan á impugnar la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia; impugnacion que no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 para que pueda en su caso ser admisible el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Antonio Ruiz Juarez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Cáceres.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Octubre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.
En la villa de Madrid, á 18

de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto á nombre de María Angela Larralde, María Antonia y María Dominica Urrutia y Romero contra la sentencia que pronunció la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona en causa que se siguió á las mismas en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por robo:

Resultando que en la noche del 15 al 16 de Junio de 1871 fué robada la tienda de Lázaro Cuclí, en la que se introdujeron los ladrones abriendo un agujero en la pared con uno ó dos dientes de arrea (instrumento agrícola), de los cuales fué encontrado uno en el lugar del delito, consistiendo este en haber sido sustraídas varias telas y efectos, justipreciado todo por peritos en 42 pesetas y 75 céntimos, cuya preexistencia se acreditó:

Resultando que en la misma noche en que tuvo lugar el delito fué sustraído de la Borda de Madiandiana el instrumento perforador, aunque sin violencia ni fuerza:

Resultando que sabedora la Guardia civil de que por la carretera de Tolosa caminaban unas gitanas, les dieron alcance y les encontraron porcion de los efectos sustraídos, cuya adquisicion no acreditaron diciendo solo que se los habiau encontrado:

Resultando que sustanciada por sus trámites la causa que con este motivo se formó, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituian el delito de robo en lugar habitado con rompimiento de pared, sin armas y por valor inferior á 500 pesetas; y declarando autoras de él á las procesadas, sin circunstancias atenuantes y con la agravante de nocturnidad, las condenó á sufrir la pena de 43 meses de prision correccional á cada una, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de las procesadas, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que lo ha autorizado, y manifestando que la Sala sentenciadora habia infringido el art. 16 del Código penal al considerar á las procesadas como autoras, siendo así que solo debian ser calificadas de encubridoras; y que se infringió tambien el art. 79 en su párrafo segundo al apreciar como agravante la circunstancia de haberse cometido el robo de noche, siendo así que esta circunstancia era necesaria para que se hubiese realizado perforando la pared

de un establecimiento abierto al público:

Resultando que denegada la admision del recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal en cuanto al primer fundamento ó motivo de casacion, y admitido solo por lo respectivo al segundo, se pasó á esta Sala tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que prescribe la ley:

Resultando que durante la misma se ha acreditado el fallecimiento de María Dominica Urrutia y Romero:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun el párrafo segundo del art. 79 del Código penal, citado como fundamento del único motivo de casacion admitido, no producen el efecto de aumentar la pena aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse; y al apreciar la Sala sentenciadora la circunstancia agravante de haberse ejecutado el robo de noche, no ha infringido dicho artículo, si no que ha aplicado la circunstancia 15 del art. 10, tomándolo en consideracion, segun la naturaleza y accidentes del delito, por haberse buscado maliciosamente la noche para perpetrarlo con mayores esperanzas de impunidad, no siendo de tal manera inherente al robo que sin la concurrencia de la noche no pudiera cometerse:

Considerando que no se ha cometido error de derecho, presupuestos los hechos de la sentencia, en la calificacion de la referida circunstancia agravante, siendo impropcedente en su virtud la infraccion de ley que se ha alegado del caso 5.º, art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona interpusieron María Angela Larralde y María Antonia Urrutia y Berrio, á las que condenamos en las costas; y dirijase la correspondiente certificacion á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo,

Estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.
Madrid 18 de Octubre de 1872.
—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1026.
Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

D. José Gomez y Pozo, Alcalde accidental de esta villa por enfermedad del propietario.

Hago saber: que habiendo espirado el plazo de la vacante de la Secretaría de este municipio, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, ha sido presentada dentro del término que la ley señala la solicitud siguiente:

D. José Romasanta de Alba, Secretario que ha sido de la villa de Belmés en esta provincia y natural de Córdoba.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal se hace público para que durante los 15 días siguientes al de la publicación é inserción en el «Boletín oficial» puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal del aspirante.

Guadalcázar 25 de Noviembre de 1872.—José María Gomez.—José Romasanta de Alba, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 1024.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á Antonio Urbano y Cuesta, de esta vecindad, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado por atentado contra un agente de la autoridad, para que se presente en la cárcel pública en el término de nueve días, á contar desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; apercibido que de no hacerlo se sustanciará y determinará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Montilla á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. Valentin de Santiago Fuentes.—P. M. de S. S., Mariano Requena de la Torre.

Núm. 1025.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del Distrito de la derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve días, á D. Antonio Sanchez Lopez, conocido por Farrago, D. Celedonio Donamayor, Alfonso del Pozo, conocido por el Soguero, José Manuel Montoro y Martín Silva, para que se presenten en este mi Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que estoy sustanciando ante el actuario, por el delito de insurrección carlista; apercibidos dichos ausentes de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. Felipe Uria.—El Actuario, Pedro Aguilar y Pérez.

ANUNCIOS.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34, y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de

Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidas, talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Venta de madera en Cabra

En 4. huentas término de dicha ciudad, al partido que nombra de las Bajas Jerez, y Cruz del en to, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, oc o palos cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valde flores, su dueño.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA O Repertorio Universal de Farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edición de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DESCHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, *La Hora farmacéutica* del TEXIDOR, el *Tratado de Hidrología médica* de GARCIA LOPEZ, *La Botica* de CASANA Y SANCHEZ OCANA, y la mayor parte de los *Anuarios científicos españoles y extranjero* conocidos hasta el día por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas d-Batista, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicación.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuarteos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero segundo y tercer cuadernos.

Se suscriben en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topeta número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873.—Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.